TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 373 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por escrito, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso ejecutivo adelantado por ÁLVARO AUGUSTO GALLEGO RAMÍREZ contra SUPERHITT SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1 SUPERHITT SAS suscribió por dinero recibido en mutuo a interés, 9 pagarés que fueron llenados sus espacios en blanco conforme con la carta de instrucciones:

1.1.1 El 25 de agosto de 2020 suscribió un pagaré por OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) en favor de Daniela Villada Ortíz, con vencimiento el 25 de abril de 2021.

1.1.2 El 7 de septiembre de 2020 suscribió un pagaré por VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) en favor de María Adelfa Ortíz, con vencimiento el 25 de abril de 2021.

1.1.3 El 15 de febrero de 2021 suscribió un pagaré por DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($18.402.046) en favor de Luis Otálvaro Osorio Marín, con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

1.1.4 El 4 de febrero de 2021 suscribió un pagaré por CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($45.917.457) en favor de Beatriz Dolores Osorio Marín, con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

1.1.5 El 14 de septiembre de 2020 suscribió un pagaré por TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($30.180.000) en favor de Álvaro Augusto Gallego, con vencimiento el 5 de abril de 2021.

1.1.6 El 21 de septiembre de 2020 suscribió un pagaré por de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) en favor de Alquiler Soluciones SAS, con vencimiento el 5 de abril de 2021.

1.1.7 El 8 de diciembre de 2020 suscribió un pagaré por CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) en favor de Beatriz Dolores Osorio Marín, con vencimiento el 5 de abril de 2021.

1.1.8 El 8 de diciembre de 2020 suscribió un pagaré por CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) en favor de Luis Otálvaro Osorio Marín, con vencimiento el 5 de abril de 2021.

1.1.9 El 27 de enero de 2021 suscribió un pagaré por OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000) en favor de Álvaro Augusto Gallego, con vencimiento el 5 de abril de 2021.

1.2 Pidió librar mandamiento de pago por las sumas indicadas y por los intereses moratorios.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 18 de junio de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín libró mandamiento de pago en los términos pretendidos en la demanda.

3. EXCEPCIONES "CAMBIARIAS"

SUPERHITT SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DOLO Y MALA FE.

Niega la existencia de la obligación porque la representante legal se extralimitó en sus facultades, estando incapacitado para contraer obligaciones superiores a 341 SMLMV.

4. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2022 el Juzgado de primera instancia desestimó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución en favor de ALVARO AUGUSTO GALLEGO RAMIREZ y contra SUPERHITT SAS.

Arguyó que se parte de la existencia de un derecho en favor del acreedor ejecutante, por cuanto allegó los títulos valores – pagarés - en calidad del tenedor legítimo, algunos como acreedor inicial y otros conforme con la circulación mediante la figura del endoso en propiedad; por tanto, de acuerdo con el artículo 167 del CGP la carga de la prueba está en cabeza

de la parte ejecutada en aras de probar las excepciones de inoponibilidad de la obligación, enriquecimiento sin causa, dolo y mala fe.

En cuanto a la excepción de inoponibilidad de la obligación, sostuvo que los pagarés fueron suscritos por quien para la época fuera la representante legal del Superhitt SAS - Beatriz de los Dolores Osorio Marín – señalando que la finalidad de los préstamos era para el montaje del supermercado de la sociedad, sin sobrepasar el monto autorizado por los socios para celebrar contratos (341 salarios mínimos legales mensuales); negocios jurídicos que se llevaron a cabo de manera independiente, en fechas diferentes y con personas distintas.

Tratándose del enriquecimiento sin causa dijo que no se probó, de conformidad con el artículo 167 del CGP no demostró que existió un provecho en cabeza del demandante y un perjuicio del demandado, máxime que las obligaciones con las entidades bancarias las viene cancelando el demandante; tampoco se aportó prueba del pago parcial o del pago por parte de la sociedad demandada de alguna de las cuotas.

En cuanto a la excepción de dolo y mala fe, advirtió que se comprobó que la representante legal de la sociedad demandada no excedió el límite de la cuantía otorgada para efectuar ese tipo de operaciones, por tanto, ante la presunción legal de la buena fe, es la parte que alega la mala fe la que tiene que probar el supuesto fáctico que fundamenta este medio exceptivo.

5. APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

5.1 Es evidente el interés del demandante en cobrar sumas de dinero por medio de unos títulos valores que se encuentran viciados por no contar la representante legal de SUPERHITT SAS, con la capacidad para suscribirlos conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

5.2 La representante legal actuó de mala fe y con dolo al no informar a los accionistas la existencia de cada una de las obligaciones contraídas con los diferentes acreedores, por tanto, violó el límite de la cuantía establecida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad al endosar los títulos valores a su esposo, el actual demandante, máxime que todos los que suscribieron los títulos valores tenían nexos o parentescos con Beatriz de los Dolores Marín, presentándose conflicto de intereses.

5.3 Las acciones y decisiones que tomó la representante legal no deben mirarse individualmente como lo analizó la Juez de primera instancia sino en conjunto, para dar aplicación a los artículos 23 y ss. de la Ley 222 de 1995.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿La representante legal contaba con facultades para obligar cambiariamente a la sociedad demandada?

7. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 641 del C. de Co.

> **"SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren."**

Y en consonancia el artículo 625:

> **"EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.}**
>
> **Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá su entrega."**

Conduciendo a esta Sala de Decisión Civil a analizar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que reposa entre folios 167 y 172 del archivo 9 del expediente digital, que para la época Beatriz de los Dolores Osorio Marín fungía como representante legal de SUPERHITT SAS – demandada y obligada cambiaria como promitente.

En el acápite referente a las facultades y limitaciones del representante legal, se lee:

> **"FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL <u>QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIONES POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y HASTA UNA CUANTÍA DE 341 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES</u>. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL <u>PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD</u>.**
>
> **<u>EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD</u>, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. <u>EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL</u>.**

> **LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LO SOCIEDAD POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BOJO** (sic) **CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.”**
>
> (Subrayas fuera del texto original).

Sin que la restricción en el monto del valor de los actos y negocios jurídicos a celebrar por la representante legal en nombre de la sociedad, se haya expresado textualmente en forma clara, unívoca y nítida, permitiendo diversas interpretaciones que dan al traste con la aplicación a la limitación que se le pretendió imponer, tales como, (i) si el límite de 341 SMLMV es por todos los actos jurídicos y negocios celebrados en un mes, (ii) en un año, (iii) por todo el período en que ejerciera la representación y administración, (iii) por cada acto jurídico independiente, (iv) por cada negocio jurídico independiente, (v) por cada obligación cambiaria, entre otras posibilidades.

En este orden, cada uno los pagarés suscritos, **i)** el 25 de agosto de 2020 por OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) en favor de Daniela Villada Ortiz, con vencimiento el 25 de abril de 2021; **ii)** el 7 de septiembre de 2020 por de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) en favor de María Adelfa Ortiz, con vencimiento el 25 de abril de 2021; **iii)** el 15 de febrero de 2021 por de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS

PESOS ($18.402.046) en favor de Luis Otálvaro Osorio Marín, con vencimiento el 30 de marzo de 2021; **iv)** el 4 de febrero de 2021 por CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($45.917.457) en favor de Beatriz Dolores Osorio Marín, con vencimiento el 30 de marzo de 2021; **v)** el 14 de septiembre de 2020 por TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($30.180.000) en favor de Álvaro Augusto Gallego, con vencimiento el 5 de abril de 2021; **vi)** el 21 de septiembre de 2020 por CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) en favor de Alquiler Soluciones SAS, con vencimiento el 5 de abril de 2021; **vii)** el 8 de diciembre de 2020 por de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) en favor de Beatriz Dolores Osorio Marín, con vencimiento el 5 de abril de 2021; **viii)** el 8 de diciembre de 2020 por CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) en favor de Luis Otálvaro Osorio Marín, con vencimiento el 5 de abril de 2021; y **ix)** el 27 de enero de 2021 por OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000) en favor de Álvaro Augusto Gallego, con vencimiento el 5 de abril de 2021; que fueron firmados de manera independiente, en diversas fechas, con distintas personas y con fechas de vencimiento diferentes, tal como lo concluyó la Juez de primera instancia, no excedieron individualmente considerados, el monto autorizado por los estatutos sociales de SUPERHITT SAS del equivalente a 341 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo límite para el año 2020 era de $299.330.823 y para el año 2020 de $309.807.366; contratos de mutuo que se realizaron a través de la representante legal de la sociedad que conllevaron a las firma de los pagarés y en consonancia con las inversiones adelantadas por el ente societario.

Teniendo en cuenta que la representación legal surge de una regla de derecho que impone a las sociedades comerciales contar con un representante, como órgano de gestión externa, **con poderes y facultades ilimitados o limitados en los estatutos**, presupuesto que determina el marco dentro del cual puede contraer derechos y obligaciones, a partir de los cuales generan directos efectos entre el tercero y la sociedad.

Dando estricto cumplimiento a los estatutos sociales (numeral 7 del artículo 5 y 26 de la Ley 1258 de 2008 en armonía con el artículo 110 del C. de Co.), para lo cual mediante documento privado del 3 de agosto de 2020 inscrito por los accionistas en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 18 de agosto de 2020, por el cual se constituyó la sociedad comercial denominada SUPERHITT SAS, se autorizó a la representante legal Beatriz de los Dolores Osorio Marín, para celebrar y ejecutar actos o contratos, hasta una cuantía de 341 salarios mínimos legales mensuales, descartando cualquier actuación culposa, dolosa o de mala fe.

De tal forma que estatutaria y legalmente, la representante legal de la sociedad demandada podía, actuando en calidad de tal, obligarla a través de los pagarés en ejecución; en ninguna de las obligaciones cambiarias superó los 341 SMLMV, por tanto, no se requería autorización adicional ni conocimiento previo por parte de los socios.

Expresa el artículo 26 del C. de Co.:

> **“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.**

> **El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”**

Es el máximo órgano societario – Junta de Socios o Asamblea General de Socios – la que define dentro de los parámetros legales y con base en la autonomía de la voluntad, las facultades y limitaciones de la representante legal en aras de llevar a cabo el objeto social de la sociedad, tal como aconteció en el presente caso.

Del interrogatorio de parte absuelto por el demandante Álvaro Augusto Gallego Ramírez, se desprende que las obligaciones adquiridas por SUPERHITT SAS eran de conocimiento por parte de los accionistas de la sociedad y con el fin de llevar a cabo el objeto social de la sociedad, al expresarse al minuto 15:24 y ss. (parte 3):

> **“¿Esas deudas tuvieron alguna refinanciación, tuvieron algún acuerdo de pago o usted está pagando las cuotas mensuales? esas deudas se hicieron y Superhitt pagó como una o dos cuoticas de esas, ya después la familia del señor Pedro y su familia dijeron que no volvían a pagar, entonces yo las estoy asumiendo… ¿Para ese momento en que la señora Beatriz Osorio dejó de ser la representante legal tiene usted conocimiento si puso en conocimiento valga la redundancia de los demás socios, la existencia de todas estas deudas adquiridas por Superhitt, ellos ya las conocían desde antes al momento de adquirirlas, díganos cómo tuvieron ellos digamos acceso al conocimiento de la existencia de estas deudas?...todos conocían**

> **de esas deudas y después se las reportamos a ellos…a Pedro se le dijo que habían quedado con esas deudas, él inicialmente dijo que las iba a pagar y después que no las iba a pagar, pero él es consciente de que existen esas deudas y los préstamos se hicieron para hacer el plan de trabajo que ellos tenían con ese negocio de Superhitt…¿Todos los pagarés digamos que en principio en solo capital suman más de quinientos millones de pesos se destinó en su totalidad para el montaje precisamente de esa actividad o explotación comercial de la sociedad? Sí claro, todo…toda la plata ellos tienen consciencia que se destinó para eso, porque toda la plata se les entregaba a ellos, y ellos manejaban ya su negocio, la destinaban para sus cosas que tenían que hacer allá…"**

Asimismo, CLAUDIA CECILIA MARÍN NARVÁEZ actuando como representante de la sociedad SUPERHITT SAS fue conteste en indicar al Despacho, al minuto 28:35 y ss. (parte 3):

> **"¿Llegó algún requerimiento de parte de la Cooperativa Coopantex o Coofinep para el pago de algunas deudas a cargo de digamos en este caso de terceras personas directamente al establecimiento o a la sociedad? Sí, llegaron unos reportes diciendo de las platas que estaban pendientes a los bancos, pero cuando la señora Beatriz estaba administrando la empresa, si se estaban haciendo dichos pagos de las deudas pendientes a los bancos…"**

De la declaración de los testigos realizada, Luis Otálvaro Osorio Marín manifestó, al minuto 27:25 y ss. (parte 2):

> **"¿Cuál fue la finalidad digámoslo así de hacer ese tipo de créditos por esos montos a Superhitt SAS? Se estaba necesitando unos recursos para el supermercado entonces nos pidieron el favor de que nosotros aportáramos esos recursos para poder comprar lo que era todo lo que se necesitaba para el montaje del supermercado…¿Se ha realizado después de la fecha en que usted tuvo el pagaré en sus manos como legítimo tenedor algún abono a esa obligación directamente a Coofinep? Sí, se hicieron pagos…cuando se hizo el préstamo, Superhitt se empezó haciendo los pagos hasta que tuvo la representación legal la señora Beatriz Osorio…"**

Beatriz de los Dolores Osorio Marín quien tuvo la representación legal de SUPERHITT SAS desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 5 de abril de 2021, sostuvo al minuto 41:46 y ss. (parte 2):

> **"¿Cuál fue la finalidad o el origen de esos créditos adquiridos como representante legal? … en esos momentos estamos consiguiendo recursos en cabeza de los socios, de la familia de los socios y de nosotros mismos para lograr construir y provisionar un supermercado que se iba a iniciar… ¿Todos los créditos que se adquirieron de personas naturales y digamos esas personas naturales a través de las cooperativas Coopantex y Coofinep fueron para el montaje del supermercado? si doctora, exclusivamente y se puede demostrar con las transacciones de los créditos cuando fueron entregados en qué se aplicó…¿Por qué se tomó la determinación de llenar los pagarés con las fechas de vencimiento 5 de abril del año 2021 que fue justamente la fecha en la cual usted dejó de ser la**

representante legal? doctora porque hasta esa fecha yo hacía parte de la administración de la sociedad y tenía digamos el control de saber si las obligaciones de estas personas se estaban pagando oportunamente… ¿Usted sabe en qué términos fue que se pactó esa limitación en esos estatutos para contratar hasta 341 salarios?...es cada pagaré es independiente, es un negocio independiente y es por cada negocio que existía esa limitante de 340 salarios mínimos, nunca se habló de sumatorias sino de negocios independientes…cada pagaré está respaldando una deuda clara, demostrable… ¿Manifiéstele al Despacho si al momento de usted retirarse de la sociedad Superhitt SAS usted dejó la contabilidad de esa compañía y en esa contabilidad estaban registrados estos préstamos? sí doctora, en la contabilidad existe el registro de cada fecha en que ingresó cada dinero, que se destinó y a quien se le está debiendo…"

Daniela Villada Ortiz al minuto 1:12:20 y ss. (parte 2) declaró:

"¿Dígale al despacho si sabe o recuerda cuál fue el origen de ese crédito por valor de ocho millones de pesos? sí doctora, yo le presté ocho millones en cabeza de Superhitt porque ellos estaban recogiendo una plata para poder hacer como el montaje del supermercado…"

Diana María Peláez al minuto 1:21:00 y ss. (parte 2) sostuvo:

"Supo usted de las negociaciones que hizo la señora Beatriz como representante legal para adquirir recursos con el fin de

> **digamos sacar adelante la sociedad Superhitt SAS? Claro que sí. ¿Supo usted de las negociaciones que se hicieron a través de personas naturales y éstas a su vez con entidades financieras o cooperativas para la adquisición de recursos? Si señora. ¿Usted supo qué sucedió con esos recursos o qué sucedió con esa explotación económica de Superhitt SAS? Los recursos se conseguían con el fin de cumplir con proveedores y pues con todo lo que necesitaba la sociedad en su momento…"**

Mauricio Montalvo Rivas al minuto 1:36:00 y ss. (parte 2) manifestó:

> **"Cuál era su función en Superhitt? Yo estaba como tesorero en Superhitt…¿En su calidad de tesorero de Superhitt realizó algún pago usted a los créditos que están contenidos en los pagaré que hoy se están cobrando por parte del señor Álvaro Augusto? Sí…yo realicé pagos hasta abril o mayo aproximadamente, recibiendo pues como las directrices que me daban, ya después me dieron orden de que ya no se iba a realizar ningún otro pago…"**

A folios 291 y ss. (archivo de manifestaciones a las excepciones de mérito), la parte demandante allegó pruebas de las certificaciones bancarias donde constan los pagos y consignaciones atinentes a las obligaciones contraídas por SUPERHITT SAS.

Por ello desde lo sustantivo y con base en el control de legalidad que está en cabeza del Juez, se debe garantizar la tutela jurisdiccional efectiva para las partes involucradas en garantía de la prevalencia del derecho sustancial y del acceso efectivo a la administración de justicia

consagrado en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 14, 42 y otros del CGP, artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en armonía con el preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 29, 213, 228 y 229 de la CP.

De ahí que con base en el haz probatorio que es el sustento de las decisiones de fondo que toma el Juez, refiriéndonos al artículo 164 del CPG, en el presente caso, se parte la acción ejecutiva con fundamento en documentos que prestan mérito ejecutivo a la luz de los artículos 793 del C. de Co. y 422 del CGP, por ser claros, expresos, actualmente exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él; además, sin ser un requisito de procedibilidad para la acción ejecutiva con sustento en títulos valores, como se probó con los testimonios y las pruebas documentales, que los socios de SUPERHITT SAS tenían pleno conocimiento de las obligaciones contraídas, porque las mismas, fueron adquiridas para el beneficio y desarrollo del objeto social de la sociedad.

Por el contrario, la parte demandada no demostró ninguna de las excepciones cambiarias que se pueden formular contra la acción cambiaria ejecutiva consagradas en el artículo 784 del C. de Co.; no allegó ni solicitó pruebas que le permitiera desestimar las pretensiones del demandante, era la parte demandada, la que tenía la carga de la prueba de probar los supuestos fácticos que la condujeran a las consecuencias jurídicas que persigue como lo prescriben los artículos 164 y 167 del CGP, evidenciándose en este sentido, absoluta ausencia probatoria de parte de quienes tenían interés en que las excepciones salieran avante.

No le bastaba a la ejecutada con enunciar y presentar argumentos con referencia a las excepciones a través de las cuales pretende enervar la acción cambiaria, porque el deber del Juez es dar aplicación al derecho sustancial (artículos 228 y 229 de la CP.) basado en el acervo probatorio que obra en el proceso.

El principio de incorporación permite que la obligación y el correlativo derecho cambiario se independicen del negocio subyacente sin que la circulación cambiaria del título valor traiga aparejada al mismo tiempo el del negocio original; es que el derecho y la correlativa obligación cambiaria se plasman en el soporte material con el lleno de los requisitos y menciones de Ley y el uso adecuado del idioma para establecer su claridad, expresividad y exigibilidad.

Reiterándose que tales obligaciones y responsabilidades fueron debidamente endosadas y llenadas conforme con las cartas de instrucciones, al acuerdo privado de préstamo de mutuo, el cual, en la cláusula cuarta establece:

> **“Garantía. Las partes acuerdan que Los Deudores deben suscribir juntamente con el presente contrato, el pagaré y la carta de instrucciones que garantiza el pago de la cifra acordada en la cláusula primera del presente acuerdo.**
>
> (Subrayas propias).

Tal como lo consideró el Juzgado de conocimiento, esta Corporación considera que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria; no se configuraron las excepciones de inoponibilidad de la obligación,

enriquecimiento sin causa, dolo y mala fe, porque conforme con las pruebas allegadas al proceso y con su apreciación por parte de este Juzgador (artículo 176 CGP), las obligaciones contraídas por SUPERHITT SAS y respaldadas por cada uno de los pagarés objeto de ejecución, individualmente no excedieron los poderes y facultades otorgadas a la representante legal de la sociedad, por cuanto, no superaron el límite de los 341 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el certificado de existencia y representación, los cuales estaban relacionados directamente con la existencia y funcionamiento de la misma; pagarés que fueron creados de manera independiente, en diferentes fechas, con distintas personas y con fechas de vencimiento diversas, por lo que se deben analizar uno por uno y no se pueden tomar de manera conjunta como lo quiere hacer ver la demandada, para que con su sumatoria, se excedan las facultades otorgadas para contratar a la representante legal.

Con respecto a la apreciación de la prueba teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de septiembre de 2020, expediente SC 3249-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

> ***"2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se***

comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad».”

En **SÍNTESIS**, esta Sala de Decisión Civil, confirmará la sentencia de primera instancia.

8. COSTAS

De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, en esta instancia, se condenará en costas a la entidad demandada - apelante y en favor de la demandante.

8. AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido por el artículo 365 del CGP en concordancia con el artículo 5 numeral del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta instancia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la decisión de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

LOS MAGISTRADOS

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA